



029

**FISCALIA
NACIONAL
ECONOMICA**

ANT.: Denuncia de un particular por monopolio de estaciones de expendio de combustibles en la comuna de Quinta de Tilcoco. Rol N° 1926-11 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 20 OCT 2011

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la denuncia del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de junio de 2011, el Sr. Nelson Cordero Arévalo remite denuncia electrónica a esta Fiscalía, referida a un supuesto monopolio de las estaciones de servicio de la comuna de Quinta de Tilcoco.
2. La presentación expone que en esa comuna existen dos estaciones de servicios, una Copec y una Apex (empresa también de propiedad de Copec), las que estarían administradas por la misma persona, el Sr. Guillermo Maturana, quien, según la denuncia, "(...) maneja los precios a su gusto".
3. Cabe hacer presente que la referida presentación no expone ningún otro hecho ni tampoco denuncia la ocurrencia de ninguna conducta anticompetitiva en particular.

II. MERCADO RELEVANTE

4. Esta Fiscalía entiende por mercado relevante el *“producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado”*¹.
5. Respecto del mercado relevante de producto, en estricto rigor, desde el punto de vista de la demanda, la gasolina, el diesel y el kerosene deben mirarse como productos diferenciados, que constituyen mercados relevantes separados². Esto, por cuanto, por una parte, el diesel y la gasolina no son sustitutos, toda vez que los vehículos que están diseñados para funcionar con diesel no pueden hacerlo con gasolina y viceversa. Sin perjuicio de ello, en el largo plazo, un aumento en el precio relativo de uno de estos combustibles puede causar que los consumidores cambien hacia aquellos automóviles que utilizan el combustible más económico. Sin embargo, la decisión de compra de un vehículo a diesel o a gasolina depende de otros factores, además del costo del combustible.
6. Por su parte, el kerosene, utilizado normalmente para alumbrar, calentar, cocinar, como combustible para ciertos motores y como base para insecticidas, tampoco puede considerarse sustituto del diesel y la gasolina.
7. De esta manera, en el presente caso, el mercado relevante del producto está definido como el de venta de gasolinas de 93, 95 y 97 octanos y petróleo diesel, a través de estaciones de servicio.
8. En lo que respecta al mercado relevante geográfico, esta División lo considera delimitado por la menor área dentro de la cual sea probable ejercer poder de mercado respecto de un producto o grupo de productos relevantes³.

¹ Guía interna para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2006.

² Lo anterior, sin perjuicio de que desde el punto de vista de la oferta existiría alguna posibilidad de sustitución.

³ Guía interna para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2006.

9. En opinión de esta División, la alternativa idónea para determinarlo, en la distribución minorista de combustibles líquidos, es considerar las posibilidades de sustitución que tienen los consumidores para trasladarse desde una estación de servicio hasta otra con el fin de obtener un mejor precio⁴.
10. De esta forma, desde un punto de vista geográfico, la demanda minorista puede definirse como local, toda vez que está constituida por conductores que, por lo general, se abastecen en las estaciones de servicio situadas cerca de sus centros de actividad. En consecuencia, las posibilidades de sustitución entre estaciones de servicio se encuentran limitadas geográficamente. Por lo tanto, el mercado relevante se debe determinar según el área de influencia de la estación de servicios.
11. Sin embargo, se debe considerar que puede existir una cierta superposición entre las zonas de influencia de las distintas estaciones de servicio, que no sólo determina las relaciones competitivas entre estaciones de servicio geográficamente vecinas, sino que también, hasta cierto punto, tiene efectos de “dominó” o de “reacción en cadena” en estaciones de servicio más alejadas. Por consiguiente, el ámbito geográfico al que debe atenderse para la evaluación desde el punto de vista de la competencia puede incluir varias zonas pequeñas que se traslapan.
12. En virtud de lo expuesto, en el presente caso el mercado relevante geográfico es el de comercialización de gasolinas de 93, 95 y 97 octanos y petróleo diesel a través de estaciones de servicio en la comuna de Quinta de Tilcoco, incluyendo, además, localidades cercanas que cuentan con estaciones de servicio.
13. En efecto, si bien el denunciante se refiere solamente a las dos estaciones de servicio existentes en Quinta de Tilcoco, no se puede considerar solamente esta comuna como un mercado relevante geográfico en sí misma. Lo anterior se explica porque la comuna de Quinta de Tilcoco se encuentra circundada por localidades que cuentan con estaciones de

⁴ Suponiendo un nivel de calidad equivalente entre las estaciones de servicio.

servicio a una distancia en kilómetros no excesiva para efectos de desplazamientos a estaciones alternativas –lo que implica un tiempo de desplazamiento razonable respecto de ellas, considerando una velocidad promedio de 70 km/h, por caminos locales que no tienen peajes-, y que en los hechos existe evidencia de que los habitantes de Quinta de Tilcoco visitan frecuentemente estas otras comunas (particularmente Rengo). De esta manera, las estaciones de servicio ubicadas dentro de este radio –en las comunas de Malloa y Rengo- son sustitutos de aquellas ubicadas en la comuna de Quinta de Tilcoco y, por lo tanto, se deben considerar como parte del mercado relevante en este caso. Cabe hacer presente que esta conclusión es apoyada por lo manifestado tanto por el denunciante como por el denunciado en sus declaraciones ante la Fiscalía, en cuanto a las características de la competencia en la zona y las alternativas para los consumidores de combustibles en ella⁵.

14. Cabe tener presente que en este caso no se consideran como parte del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en la Ruta 5 Sur, ubicadas en la comuna de Rengo. Esto porque las carreteras y/o autopistas pueden contar con peajes, lo cual genera dentro de ellas una demanda cautiva, al desincentivar a los conductores a abandonar la autopista con el único fin de cargar combustible; asimismo, a los conductores que circulan fuera de ella les significa un costo adicional el ingreso a esta ruta.
15. Por último, cabe considerar que la comuna de Quinta de Tilcoco cuenta con dos estaciones de servicio, las que expenden combustibles bajo la marca Copec y Apex (esta última actualmente también de propiedad de Copec)⁶. Por su parte, la comuna de Malloa cuenta con la presencia de una estación de servicios Copec. Por último, respecto de la comuna de Rengo, se cuentan tres estaciones de servicio –dos de Shell y una de Copec-.

⁵ Declaraciones de don Nelson Cordero Arévalo, de 29 de agosto de 2011 y de don Guillermo Maturana Carrasco, de 31 de agosto de 2011.

⁶ Cabe hacer presente que solamente se cuenta información de precios de una de ellas.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

16. La denuncia señala, en términos simples, que la administración por parte de una sola persona de ambas estaciones de servicio genera una posición monopólica de parte de ellas, lo que le permite manejar los precios a que se venden los combustibles en esa comuna. No obstante, no se ha denunciado ninguna conducta anticompetitiva por parte de dicha estación de servicios.
17. Al respecto, se debe considerar, en primer lugar, lo ya señalado respecto de la definición de mercado relevante en este caso, por lo que no se puede sostener que las estaciones de servicio de la comuna de Quinta de Tilcoco gocen de una posición monopólica, al existir sustituibilidad entre las estaciones de servicio denunciadas y aquellas presentes en otras comunas cercanas, que también forman parte del mercado relevante.
18. Sin perjuicio de lo dicho, aún en el caso de concluirse que las estaciones de servicio denunciadas se encontraran en una situación monopólica, cabe recordar que el hecho de gozar de una posición monopólica no constituye, por sí sola, una infracción al D.L. N° 211.
19. Además, cabe considerar que en nuestro país existe libertad de precios en los mercados, por lo que la eventual presencia de precios más altos en una determinada estación de servicios en comparación con otra no permite concluir la existencia de una posible infracción al D.L. N° 211.
20. Sin perjuicio de ello, en caso que se detectaran precios más altos en las estaciones de servicio denunciadas, se podría caracterizar -cumpliendo con determinados requisitos- como un abuso de posición dominante explotativo. En efecto, y en términos muy básicos, lo que doctrinalmente se examina para poder configurar esta conducta es que existan cobros que sean excesivos en relación a los costos del respectivo agente. No obstante, se ha de tener presente que, en nuestro medio, se ha visto debilitada esta figura en consideración a jurisprudencia reciente emanada del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En efecto, el H. Tribunal ha señalado

que, además del mero cobro de precios superiores a los que prevalecerían en un mercado competitivo, éstos deben tener su causa en la existencia de hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia que sean de su responsabilidad, como la imposición artificial de barreras a la entrada, las prácticas exclusorias -incluyendo la fijación de precios excesivos a un insumo esencial para excluir competidores aguas abajo- y otras estrategias de precios tales como la discriminación arbitraria o la fijación de precios de reventa, o estrategias de ventas atadas, entre otras, que no tengan una justificación económica razonable⁷.

21. En este caso, no se observa la concurrencia de los requisitos exigidos por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para sostener la hipótesis de un abuso de posición dominante explotativo, o de la configuración de alguna otra infracción al D.L. N° 211, que justifique la apertura de una investigación. Además, como ya se ha dicho, las estaciones de servicio denunciadas no gozan en este caso de una posición monopólica, ya que el mercado relevante incluye estaciones de servicio de otras localidades cercanas, lo que permite sustituibilidad y competencia entre ellas.
22. Lo dicho es coherente con el análisis de los precios de las estaciones de servicio presentes en el mercado relevante, del que se concluye que en Quinta de Tilcoco los precios [REDACTED]

⁷ En efecto, en la Sentencia N° 93, de 6 de enero de 2010, por Requerimiento de esta Fiscalía en contra de la Empresa Eléctrica Atacama S.A. (EMELAT), el H. Tribunal señaló en su considerando trigésimo segundo: *“Que, en todo caso, el hecho que una empresa cobre precios que excedan sus costos relevantes, incluida la rentabilidad normal de proveer el servicio, es un claro indicador de su poder de mercado. Por ello, si la causa que permite a la empresa acusada cobrar estos precios, superiores a los que prevalecerían en un mercado competitivo, consiste en la existencia de hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia que sean de su responsabilidad, dicha empresa puede y debe ser sancionada por tales conductas. Asimismo, el aumento en el precio que pudo lograrse gracias a tales conductas constituye un elemento relevante para la determinación de la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que pudiera estimarse necesario adoptar o recomendar, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 3, inciso primero, y 18 N°s 3 y 4 del D.L. N° 211”*. En tanto, en el considerando trigésimo tercero, señaló: *“Que así, por ejemplo, entre las posibles conductas abusivas se encuentran la imposición artificial de barreras a la entrada, las prácticas exclusorias -incluyendo la fijación de precios excesivos a un insumo esencial para excluir competidores aguas abajo- y otras estrategias de precios tales como la discriminación arbitraria o la fijación de precios de reventa, o estrategias de ventas atadas, entre otras, que no tengan una justificación económica razonable”*. Por último, y para dejar clara su opinión sobre esta materia, el H. Tribunal, en el considerando cuadragésimo cuarto de esta misma Sentencia, señaló: *“Que, sin perjuicio de lo ya dicho sobre la improcedencia de sancionar el mero cobro de un precio por sobre los costos relevantes, (...)”*. Cabe hacer presente que este fallo fue confirmado por Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de agosto de 2010.

[REDACTED] lo que permite descartar la posibilidad de un supuesto abuso explotativo de parte de las estaciones denunciadas.

III.1. Análisis de precios que permiten descartar la eventual ocurrencia de un abuso explotativo en este caso

23. Se realizó un análisis de las diferencias existentes entre los precios de las estaciones de servicio denunciadas, en relación con el resto de las estaciones de servicio que forman parte del mercado relevante. Estos resultados se presentan en el Cuadro N° 1.
24. Al comparar el precio de las estaciones de servicio que forman parte del mercado relevante, es posible concluir que, para el caso de las gasolinas en todos su octanajes, las estaciones de servicio ubicadas en la comuna de Quinta de Tilcoco presentan un precio promedio inferior al resto de las estaciones de servicio de las otras comunas que conforman el mercado relevante. Por ejemplo, durante el año 2010, las estaciones denunciadas presentaron un precio inferior en [REDACTED] \$/lt en relación al resto de las estaciones de servicio, esto para las gasolinas de 93 octanos.

Cuadro N° 1⁸
Diferencia de precios promedio (\$/lt)

	2008	2009	2010
Gas 93	[REDACTED]		
Gas 95			
Gas 97			
Diesel			

Fuente: empresas

Solamente en el caso del diesel las estaciones denunciadas muestran en promedio un precio por sobre el resto de las estaciones de servicio del mercado relevante.

⁸ Los resultados del Cuadro N° 2 se obtienen a partir de los Anexos N° 1 al N° 4. Para el año 2010, solamente se consideran los precios hasta el mes de junio.

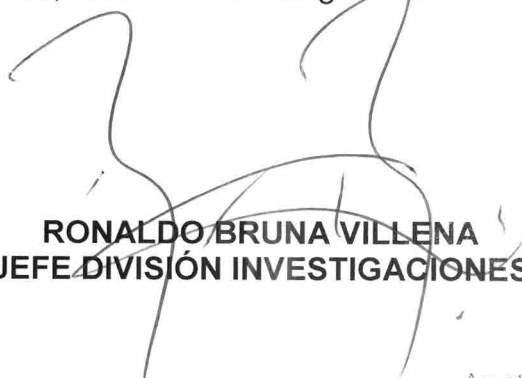
25. En conclusión -sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en cuanto a que no se observa una posición monopólica de parte de las estaciones de servicio de Quinta de Tilcoco-, al realizarse un análisis comparativo entre los precios de las estaciones de servicio de las comunas que forman parte del mercado relevante, no es posible concluir la ocurrencia de un abuso explotativo en la comuna de Quinta de Tilcoco.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

26. Se ha denunciado la presencia de un supuesto monopolio de estaciones de servicio en la comuna de Quinta de Tilcoco, las que son administradas por una misma persona.
27. Que, sin perjuicio de lo planteado en la denuncia, no se observa en este caso una posición monopólica de parte de las estaciones de servicio de la comuna de Quinta de Tilcoco, por formar parte del mercado relevante analizado otras estaciones de servicio ubicadas en comunas cercanas, que sirven de sustituto –en consideración a la corta distancia a recorrer, el corto tiempo de desplazamiento, y la frecuencia con que los habitantes de Quinta de Tilcoco visitan las otras localidades-.
28. Por último, tampoco hay evidencia de abuso explotativo, ya que al comparar los precios de las diferentes estaciones de servicio en el mercado relevante, se observa que las de la comuna de Quinta de Tilcoco presentan precios menores en las gasolinas, observándose un precio mayor solamente en el caso del diesel.
29. En virtud de lo expuesto, esta División recomienda al Sr. Fiscal -salvo su mejor parecer- archivar los antecedentes, sin instruir investigación.

Saluda atentamente a usted,

MYA/ROS/GEE/BAY


RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

ANEXO N° 1

Precios promedio de Gasolina 93 Octanos

(\$/lt)

Mes	Copec	Quinta de Tilcoco	Shell 1 Rengo	Shell 2 Rengo	Copec Rengo
ene-08					
feb-08					
mar-08					
abr-08					
may-08					
jun-08					
jul-08					
ago-08					
sep-08					
oct-08					
nov-08					
dic-08					
ene-09					
feb-09					
mar-09					
abr-09					
may-09					
jun-09					
jul-09					
ago-09					
sep-09					
oct-09					
nov-09					
dic-09					
ene-10					
feb-10					
mar-10					
abr-10					
may-10					
jun-10					

Fuente: empresas

ANEXO N° 2

Precios promedio de Gasolina 95 Octanos

(\$/lt)

Mes	Copec	Quinta de Tilcoco	Shell 1 Rengo	Shell 2 Rengo
ene-08				
feb-08				
mar-08				
abr-08				
may-08				
jun-08				
jul-08				
ago-08				
sep-08				
oct-08				
nov-08				
dic-08				
ene-09				
feb-09				
mar-09				
abr-09				
may-09				
jun-09				
jul-09				
ago-09				
sep-09				
oct-09				
nov-09				
dic-09				
ene-10				
feb-10				
mar-10				
abr-10				
may-10				
jun-10				

Fuente: empresas

ANEXO N° 3
Precios promedio de Gasolina 97 Octanos
(\$/lt)

Mes	Copec	Quinta de Tilcoco	Shell 1 Rengo	Shell 2 Rengo	Copec Rengo
ene-08					
feb-08					
mar-08					
abr-08					
may-08					
jun-08					
jul-08					
ago-08					
sep-08					
oct-08					
nov-08					
dic-08					
ene-09					
feb-09					
mar-09					
abr-09					
may-09					
jun-09					
jul-09					
ago-09					
sep-09					
oct-09					
nov-09					
dic-09					
ene-10					
feb-10					
mar-10					
abr-10					
may-10					
jun-10					

Fuente: empresas

ANEXO N° 4
Precios promedio Diesel
(\$/lt)

	Copec Quinta de Tilcoco	Shell 1 Rengo	Copec Malloa	Shell 2 Rengo	Copec Rengo
ene-08					
feb-08					
mar-08					
abr-08					
may-08					
jun-08					
jul-08					
ago-08					
sep-08					
oct-08					
nov-08					
dic-08					
ene-09					
feb-09					
mar-09					
abr-09					
may-09					
jun-09					
jul-09					
ago-09					
sep-09					
oct-09					
nov-09					
dic-09					
ene-10					
feb-10					
mar-10					
abr-10					
may-10					
jun-10					

Fuente: empresas